

EL DERECHO.

PERIODICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

S'il n'y avait pas de justice, il n'y
aurait ni gouvernement ni société.
EUGÈNE LABOULAYE.

⊗ TOMO II. ⊗

México.—Sábado 17 de Abril de 1869.

⊗ NUM. 16. ⊗

RESUMEN.

SECCION PRIMERA.—Estudios de derecho internacional, artículo por el Lic. O. M.

JURISPRUDENCIA.—Fratricidio. Pena capital. Responsabilidad civil.—Estupro inmaturo. Ocho años de presidio.—Amparo por violacion de garantías á unos prisioneros de Negrete.

VARIEDADES.—Crónica judicial.—Correspondencia del "Derecho.—Tribunales extranjeros. Jurisdiccion criminal. Demanda en revision y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques (continúa).

LEGISLACION.—Decreto de 27 de Noviembre de 1867, concediendo al ferrocarril de Veracruz un privilegio de sesenta y cinco años, contados desde la fecha de este decreto [concluye].

Estudios de derecho internacional

JUS POST LIMINIÜ.

En las últimas páginas de un cuaderno impreso en las oficinas tipográficas del Gobierno, y que contiene las iniciativas presentadas al Soberano Congreso por conducto del Ministerio de Hacienda, hemos leído las comunicaciones cambiadas entre el representante, en esta capital, del Comité de los tenedores de bonos mexicanos de Lóndres y el C. Ministro de Hacienda, y en ellas encontramos, un dictámen que se asegura ser de eminentes abogados ingleses, otro mas de abogados mexicanos, y conceptos graves en la nota del Ministerio de Hacienda, fundados, segun en ella se dice, en los principios del derecho de gentes y del patrio. A vueltas de las cuestiones política y hacendaria que entrañan, trátase en esos documentos de un punto de derecho internacional, que creemos de la competencia de nuestro periódico, y del que vamos á ocuparnos, sin que al hacerlo pretendamos resolver ninguna de las otras cuestiones estrañas á nuestra mision, ajenas de nuestro propósito, y de las que haremos una abstraccion absoluta.

Las cuestiones, en su fórmula mas abstracta, son las siguientes: 1ª ¿Es causa recisoria de un contrato entre el Gobierno de una nacion y los súbditos de otra, haber recibido pago, ó estipulado plazos, con una administracion ilegítima ó un poder usurpador? 2ª ¿Es

causa de nulidad de un convenio, entre un Gobierno reconocido por el Gefe de una nacion y los ciudadanos de esta, la ilegitimidad de los títulos de aquel? Tales son las cuestiones que en sentido afirmativo resuelve el C. Ministro de Hacienda en su nota de 28 de Diciembre de 1868, y en sentido negativo los dictámenes de los abogados ingleses y mexicanos. Estas cuestiones pertenecen esclusivamente á lo que se llama derecho internacional privado, y su solucion, en nuestro concepto, depende de la determinacion de principios, que así en el dictámen de los abogados ingleses, como en la nota del Ministerio de Hacienda, tenemos el sentimiento de encontrar omitidos ó de todo punto barrenados. Cuando el Ministerio de Hacienda invoca el derecho de gentes y el patrio, y cuando los abogados ingleses fundan en parte su opinion en la ley inglesa, ó separan la cuestion de su terreno, ó no la llevan al que le es propio. En esta cuestion, ni á los tenedores de bonos puede en manera alguna obligar el derecho patrio, ni al Gobierno mexicano es obligatoria la ley inglesa, así como, y á su vez las relaciones entre aquellos y estos, ni pueden ni deben arreglarse en su plenitud á los principios que rigen los de dos naciones entre sí.

Por ello es, que en nuestro sentir, un mismo hecho, á saber: la existencia de un Gobierno usurpador, produce diversos efectos en lo relativo á la subsistencia ó invalidacion de los

contratos celebrados con él por los mismos hijos del país, por los súbditos de otras naciones y por los Jefes de estas. En el primer caso el Gobierno legítimo ejerce el supremo imperio sobre sus subordinados, y en tal concepto, impone como un hecho indudable el supuesto de la usurpación ó ilegalidad del poder, con todas sus consecuencias; en el tercero, ni impone, ni puede imponer ese supuesto, colocándose sí en el terreno á que él lo conduce, como sostenedor de un principio que en la vía diplomática y en la forma de tratados puede alcanzar una solución convencional; en el segundo, no teniendo ni el imperio de soberano, ni la posición de potencia á potencia, tócale, en nuestro humilde concepto, en su calidad de simple parte contratante, que no es, ni juez, ni legislador, y que no trata del soberano á soberano, conformarse á los principios del derecho de gentes, en el que la situación relativa está prevista y la cuestión resuelta.

Nosotros convenimos en que por regla general, y no solo de la legislación inglesa, los individuos privados de un país extranjero en sus relaciones propiamente internacionales, no puedan seguir otro camino que el que les señala la conducta de su soberano, pues de otra manera faltaría el elemento de unidad, que forma de cada nación una entidad, y no sería ni posible siquiera reconocer los elementos constitutivos de la independencia de los Estados. Pero en la especie determinada de un contrato, cuando los súbditos de una nación están ligados al Gobierno de otra por los vínculos de una estipulación solemne, el estado de las relaciones diplomáticas entre los dos Estados, ni afecta, ni puede afectar las bases obligatorias de ese contrato, no siendo por lo mismo en el caso el reconocimiento que como legítimo pudo hacer el soberano de los contratantes de un poder usurpador, ni mérito para exculpar si culpa hubo, ni mérito recisorio, si tal giro se pretende dar á la cuestión. Y entiéndase que solo bajo este aspecto consideramos esta, esto es, despojada de todo carácter diplomático.

La verdadera posición de los extranjeros ligados con una nación por un contrato, es la que les dá el pacto entre ellos y esta celebrado, y como en él sin duda no se estipuló, ni pudo estipularse, que estuviese al arbitrio ó al juicio de los particulares contratantes, discutir ó inquirir los títulos de legitimidad del Gobierno representante de la nación, ni es ni puede ser mérito recisorio del contrato el haber exigido y alcanzado su cumplimiento, de todos y cada uno de los poderes que han estado al frente de esa nación, bien sean ilegítimos, bien usurpadores, ya tengan por título el derecho de conquista ó el sufragio popular.

¿Ni cómo ni porqué se habría de dar derecho á uno ó mas individuos para juzgar sobre la legitimidad ó ilegitimidad de un Gobierno establecido en país extraño? ¿Quién ni porqué les podría imponer la obligación de inquirir, si intruso ó usurpador, los títulos con que ante el mundo se presenta son falsos, ó viciados de tal manera que les alcance la condición furtiva? Dar tal derecho, imponer tal obligación los á individuos respecto de los Gobiernos extraños, importaría tanto, en nuestro concepto, como sancionar un principio, que en sus aplicaciones llegaría hasta justificar la piratería y el filibusterismo. Ante esa gran personalidad que se llama Nación ó Estado, las individualidades no tienen ni el derecho, ni la obligación de inquirir los títulos de legitimidad de los Jefes de hecho que los representan, é imponerles la segunda importa el peligro gravísimo de concederles el primero. No creemos necesario detenernos en el exámen de las desastrosas consecuencias de tal principio aplicado, no precisamente á la celebración de nuevos contratos, en los que tal vez podría tener visos de justa y equitativa, sino al cumplimiento de los antiguos, y cuya legitimidad primitiva no se pone en duda.

Pero si bajo este aspecto sería peligroso establecer el precedente, el supuesto de la usurpación del poder, ó de la ilegitimidad de la representación de un Estado, como causa recisoria de pactos solemnes anteriores, tal proceder envuelve otro peligro que no puede pasar desapercibido en razón de las consecuencias gravísimas que también él entraña, y de los otros precedentes que establece de importancia vital para el Estado que lo invoca.

Aun en los maestros de la ciencia, que equipararon los convenios que un soberano celebra con hombres privados de país extranjero, con los tratados públicos de Nación á Nación,¹ encuéntrase reconocida la diferencia esencial de que, los tratados públicos se extinguen por la extinción absoluta de uno de los Estados contratantes, pero que las deudas de una nación, sus obligaciones contraídas en convenios especiales en que hubiere hipotecado sus ciudades, sus provincias ó sus rentas no se anulan, ni aun por la destrucción del Estado, sobrevinida por la conquista.² Esto quiere decir que los derechos y las obligaciones solemnemente contraídas por un Estado, sobreviven á su propia extinción, ligan aun al conquistador, y se hacen valer sobre la ruina de las ciudades, en medio de la dispersión de sus

¹ Vattel, Derecho de Gentes, Lib. 2, cap. XIV, párraf. 214.

² Ídem, Lib. 2, cap. XIII, párrafo 203 y 204.

moradores, á pesar de su propia esclavitud y aun sobre su extincion completa. Tan sagrada así es la fé de los convenios de un pueblo, que aunque sea un solo día ha tenido la personalidad de nacion.¹ Pues bien, invocar como título recisorio de convenios de ese género la existencia pasagera de un poder usurpador y el haber reclamado á este el cumplimiento de una obligacion legítima anteriormente contraída, importa algo mas que dar por extinguido al Estado durante la dominacion usurpadora, importa real y positivamente, suponer un periodo de muerte que se prolonga en sus efectos mas allá de lo que hubieran hecho la conquista y la destruccion de un pueblo.

¿Y qué resultados daría en la práctica esa posicion de pueblo resurrecto, sin vínculo alguno ni de derechos ni de obligaciones, á un Estado que á consecuencia de una invasion, de una usurpacion de poder, proclamase su calidad de libre é independiente? Tal vez el terrible de perder por sí mismo el principal elemento de su existencia, su *identidad*, sin la cual no es posible que exista ni su personalidad, ni su independencia. La identidad de un Estado consiste en la calidad esencial de tener un origen y principio de existencia propia, y que sea tal, que en su carácter histórico le distinga de los otros Estados, y nosotros creemos que este elemento esencial de existencia no ha faltado á México un solo instante, cualesquiera que hayan sido sus desgracias y los agravios que de propios y estraños haya sufrido.

En efecto, si conforme á la fórmula de Bynkershoek "*forma civitatis mutata non mutatur ipse populus*," es necesario convenir en que la nacionalidad de México, mas ó menos combatida, oprimida mas ó menos, no ha dejado de existir un solo instante, y si esto es así, sus obligaciones *reales* no han muerto con ella, como tampoco sus derechos inalienables. Bien que se tengan por rotos los tratados de Nacion á Nacion, respecto de aquellas que como aliadas ó cómplices ayudaron á establecer el Gobierno usurpador; bien que el pais reivindique sus derechos, que estaban bajo la guarda sagrada del principio de no intervencion; pero al tratarse del cumplimiento de obligaciones que afectan á individuos privados de otra nacion, no creemos, no ya justo, pero ni conveniente al pais, el invocar como mérito recisorio de un contrato la circunstancia de haberse exijido su cumplimiento á un poder usurpador.

Deciamos poco antes, que los convenios del género de los de que nos ocupamos, son obligatorios al conquistador mismo de un Estado, y

este principio envuelve la natural y precisa consecuencia de que los derechos de los acreedores no se modifican por ningun cambio que se opere en el Estado deudor, aun cuando sea uno de esos cambios que llaman los publicistas *fundamentales*, y son producidos por una guerra extranjera. Tal fué, entre otros, el que sufrieron los Países Bajos á consecuencia de la invasion francesa. Pues bien, si tal derecho existe en el acreedor, respecto del usurpador ó el conquistador, al ejercicio de tal derecho no puede aplicarse bajo ningun concepto esa sancion penal, que se llama nulidad, y si en el usurpador existió la obligacion de cumplir el contrato anterior, y tal hizo, su intervencion ni pudo viciar, ni vició el convenio primitivo, que si obligatorio fué para él, con doble motivo y razon debe serlo para el poder legítimo, que primitiva é inmediatamente contrató.

Y permítasenos observar de paso, que en nuestra opinion no es técnico decir que el que recibe el pago de una deuda de un usurpador, de un conquistador, en nombre de una nacion, reconoce á un nuevo deudor. Tal asercion es inexacta, como lo hemos demostrado fundados en las nociones rudimentales del derecho internacional, pero aun mas inexacta es considerada bajo el punto de vista del derecho privado. El pago puede recibirse de un estraño, del ladron mismo, sin que hecho tal importe una novacion, ni vicie el título primitivo. Los pactos con el falso mandatario del deudor, podrán ó no ser válidos; y esta será la segunda cuestion de que nos ocupemos: pero ni esos pactos sobre la forma de pago, ni la percepcion de este, invalidan ó nulifican el contrato primitivo.

Las consideraciones anteriores, aisladas y con referencia á un hecho ó caso especial, tienen sin embargo un apoyo directo y un interes mayor, si la cuestion que se ventila en los documentos que nos las han sugerido, se generaliza mas y se lleva al terreno científico que le corresponde; esto es, si consultándose los principios que rigen por derecho de gentes y por derecho internacional público y privado, se busca no solo en el raciocinio propio, sino en la doctrina universal de los publicistas, ¿cuales son los derechos y las obligaciones del soberano restaurado, respecto de los actos del usurpador? Las bases de ese derecho están escritas en los Códigos Romanos y el título De captivis et postliminio del Digesto (49, 15) y el de De postliminio reversis et redemptis (8, 15.) contienen en sus disposiciones, referentes todas al derecho privado, los principios generadores de ese derecho, que en su aplicacion á las relaciones de los Estados entre sí, de los

¹ Weaton, cap. 2, párrafo II, núm. 2 Heffter, Part. 2^a párrafo 24.

Soberanos con sus subordinados, y aun á las de aquellos con los particulares de un país extranjero, conserva el nombre y aun el origen de la ley Romana, que lo tuvo en una ficcion, en cuya virtud, para el prisionero de guerra, no tenia efecto trascendental ni en su *status*, ni en su propiedad, el hecho de su cautividad, libre de la cual le eran devueltos sus bienes de todo género, aun cuando estuviesen en poder del fisco, sin dilacion alguna: *recepturos jure postliminii ea, quæ n agris, vel mancipiis aut alis rebus, ante tenerunt, etsi á fisco nostro possideantur. Nec timeat quisquam alicujus contradictionis moram.*¹

Y ese derecho que era privativo de los ciudadanos romanos, en quienes el cautiverio nulificaba su *status*, y que tiene tantos puntos de analogía con la *restitutio in integrum*, ha pasado á formar parte del derecho de las Naciones, aplicándose tanto á las relaciones públicas como á las privadas. No ha sido, sin embargo, su aplicacion al derecho de gentes libre de contradiccion, ni sin disputa en cuanto á sus detalles. Los publicistas antiguos, preocupados por la oscuridad de las disposiciones del derecho romano, creyeron necesarias numerosas modificaciones, que á Vattel le hicieron incurrir en algo que aparece como una contradiccion, y que hemos notado ya. Hallam juzgaba que al postliminio lo hacian inadmisibile como parte del derecho de gentes universal su sujecion á las ficciones del derecho romano. Pero por acuerdo casi unánime Grocio, Consejo, Vattel, Hasse, Bynkershoek, Martens, Heffter, Weaton, y con ellos, así los monografistas como los mas notables de los tratadistas de derecho de gentes, han admitido el principio de aplicacion del derecho de postliminio, con las modificaciones que brevemente expon-dremos.

El ejercicio del postliminio por derecho de gentes supone dos hechos esenciales: la usurpacion y la restauracion; como por derecho romano exijia la cautividad y el recobro de la libertad: exige que aquella sea por acto hostil sin la voluntad del Estado cuyo poder se usurpa, como por derecho romano se exigia que el acto de la cautividad fuese de todo punto forzado para el cautivo, y finalmente lo modifica la calidad de los medios por los que la restauracion se ha operado, como por derecho romano se modificaba en razon de la manera conque se alcanzaba la libertad. Esta última analogía con el derecho romano, fué noble y elocuentemente combatida por Lord Mackintosh en el Parlamento Ingles en favor de Génova, que no alcanzó sin embargo el pleno uso del postlimi-

nio, que á título de protectora le negó la Gran Bretaña. Pues bien, nosotros damos por su-puesta la usurpacion, damos tambien por su-puesto, que ni respecto de ella, ni respecto de los medios de alcanzar la restauracion, ha mediado calidad alguna modificativa del postliminio, y sobre tales supuestos entramos en la cuestion.

Es el primero y capital efecto del postliminio, el de que si el soberano recobra por la paz ó por la guerra el territorio que en su totalidad ó parcialmente habia sido ocupado por el enemigo, recobra con él todos los derechos que tenia antes, como si nunca los hubiese perdido, sin que al caso importe que el enemigo hubiese ocupado solo militarmente el territorio ó se hubiese abrogado la soberania temporal, ni que se haya retirado voluntariamente, ó que hubiese sido vencido por las tropas del soberano beligerante¹. Como consecuencias inmediatas de esa restitucion, vienen las que Heffter resume con tanta precision como claridad.

I. Todos los cambios ejecutados durante la invasion en la *constitucion* del país, dejan de producir sus efectos desde el momento en que aquella ha cesado, siendo las relaciones políticas que anteriormente existian entre el soberano y el pueblo, las únicas que pueden determinar, si la antigua constitucion debe restablecerse ó si debe conservarse algo de la constitucion intermedia. II. Como consecuencia del restablecimiento del antiguo orden de cosas, los actos de *administracion* ejecutados por el soberano intermedio dejan de ser válidos, y el soberano restaurado puede restablecer las leyes, la administracion y las autoridades públicas, tales como existian antes de la invasion.

Tales son los derechos que en su plenitud dá el postliminio. Veamos ahora sus restricciones, muchas de las que iremos comprobando, porque en ello cumplimos con un agradable deber, con las disposiciones legislativas y administrativas promulgadas recientemente.

I. Los derechos privados *nacidos* durante el régimen intermediario, así como las *sentencias pronunciadas* en la misma época, deben quedar al abrigo de toda discusion, en cuanto sean conciliables con el orden de cosas restablecido. II. El soberano restaurado debe abstenerse de hacer uso retroactivo de sus derechos, ya respecto de sus súbditos, ya respecto de los extranjeros, como por ejemplo, exigiendo atrasos ó servicios que segun las prescripciones de otros tiempos se hubieran tenido que abonar ó cumplir durante el régimen intermediario. III. Las

1. Grotius. II. § 4, 14, III. § 9 y 12, Vattel III. § 213, Klüber. Droit de gens § 279 Heffter número 188 Calvo § 819

1 L. 10. Cod Tit. cit.

obligaciones contraídas sobre capitales, rentas, y en general sobre los bienes del Estado, se consideran como válidas, especialmente si constituyen un derecho *in rem*.

Este último punto ha sido de todos el mas seriamente debatido, y por lo mismo el mas dilucidado con motivo de la venta de los dominios del reino de Westphalia, cuestion sostenida arduosamente por los publicistas alemanes desde el año de 1804. Ella sin embargo ha sido resuelta por los fallos de los tribunales en sentido afirmativo, y la Exposicion presentada por el Gobierno de Oldenbourg á la Dieta Germánica en la Sesión de 4 de Diciembre de 1823, resume lo mejor que sobre esta materia se ha dicho.

Tal es la doctrina mas clara, mas precisa y casi no controvertida que hemos encontrado, y que apoyan no simplemente las opiniones de escritores respetables, sino la práctica de las Naciones, y entre nosotros, el uso del postliminio que respecto de los habitantes de México ha hecho el Gobierno mexicano despues de la caída del Imperio. La ley que declaró válidos los contratos, la que rehabilitó las sentencias pronunciadas durante el régimen intermediario, los actos y disposiciones administrativas que han declarado válidos los pagos de impuestos y contribuciones y otros mas que pudiéramos enumerar, revelan al mismo tiempo que el Supremo Gobierno mexicano ha usado de un derecho que le concede el de las naciones, que ha acatado esas restricciones del postliminio que tienen por base la ley moral, superior á todas las leyes escritas.

Pero esas restricciones que reconocen un solo origen, que está en los principios que hemos desarrollado al principio de este artículo, no pueden en parte admitirse y en parte rechazarse, y bajo tal concepto, sin nota de inconsecuencia no podria aplicarse la segunda de ellas á los nacionales y negarse á los súbditos extranjeros. Si las contribuciones pagadas al poder intermediario no son reivindicadas por el soberano restaurado, los pagos hechos por aquel y aun las estipulaciones en la forma del pago, no pueden importar, ni la nulidad de estas ni menos invocarse como título recisorio de las obligaciones anteriores. El derecho de postliminio como la *restitutio in-integrum* restablece las cosas á su primitivo estado, y por eso aun en toda la plenitud de la ficcion jurídica, nulifica y no mas los actos intermedios, en cuanto no importen un derecho legítimo, pero deja en su vigor y fuerza lo antes existente, cuya nulificacion importaria la del mismo derecho que se invoca.

Creemos bastantes por hoy estas ligeras consideraciones, de prisa escritas, y que no tienen

otro objeto, ni otras pretensiones, que las de un simple estudio científico, que personas mas competentes pueden esplayar, combatir ó modificar. Si la cuestion que ha dado motivo á ese artículo estuviera en el terreno diplomático, no la habriamos tocado; en el que se encuentra tenemos por conveniente que se dilucide, y para ello hemos consignado en estos renglones el fruto de nuestro escaso estudio y de nuestra seria meditacion.

O. M.

JURISPRUDENCIA.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

2ª SALA.

Presidencia del Magistrado D. Teófilo Robredo.

Fratricidio.—Responsabilidad civil.—Pena capital.

El Fiscal ha visto con la atencion debida la causa instruida en el Juzgado de Coyoacan contra el reo Lucas Tapia, vecino del pueblo de Ixtayopan, por el homicidio que perpetró en la persona de su hermano Mariano Tapia, en despoblado, en el camino de abajo del referido pueblo que conduce para el de Tulyahualco, usando de la daga que corre diseñada en el proceso. Este atroz delito lo ha confesado el reo en su declaracion preparatoria de fs. 8 vuelta, y en los cargos que le hizo el Juzgado y obra á fs. 35, y en ambos lugares espresa que el motivo que lo impelió á cometerlo fué que el occiso queria cojerse la casa que dejó su padre, y que estando con la daga de que se ha hablado, con la que el occiso le dió un golpe tras de la oreja, se la quitó y lo mató; mas esta exculpacion no es esacta por las razones siguientes:

La esposa del reo Petra Diaz y su hijo Francisco, convienen que la daga la han visto en poder del mismo fratricida, y por lo tanto lo mas verosímil es que al encontrarse con su hermano estuviera en su poder y no en el del occiso. Además, por los antecedentes del reo que constan de fs. 53 á la 58; por lo declarado por su hermano Francisco Tapia (fs. 3 y 4), por José Tapia y Luis Muñiz, fs. 8, fs. 7, 8, 13 y 15, se deduce desde luego que este fué el que atacó al finado Mariano Tapia cuando no podia defenderse, porque iba cargado con un costal de estiércol para sus labores, cuya circunstancia aleja toda sospecha de su parte y la hace recaer sobre su agresor, pues si hubiera ido preparado para reñir no habria

marchado al campo cargado ni acompañado de su hijo.

Por otra parte, la herida que tiene el reo, dice el hijo del occiso que fué causada con una pedrada que le tiró para detenerlo, y este dicho está corroborado con la declaración del práctico fs. 24 y la del facultativo Santos Larrañaga (fs. 29); por lo tanto el homicidio aparece cometido voluntariamente y con circunstancias muy agravantes.

Por las razones espuestas y las demás que espresa el Juez de 1ª instancia en su razonada sentencia de 26 de Diciembre del año próximo pasado, sobre las que llamo la atención del Tribunal, no dudo concluir: 1º Que para cumplir con lo prevenido por el art. 69 de la ley de 5 de Enero de 1857, y 50 de la 17 de Enero de 1853, se notifique al defensor del reo el estado de la causa, para que promueva el día de la vista lo que crea conveniente, y si rehusare hacerlo se entienda la diligencia con uno de los defensores de oficio en los términos que previene la segunda de las leyes citadas. 2º Que es de aprobarse la sentencia del inferior por sus propios y legales fundamentos.

México, Enero 9 de 1869.—Gomez Perez.

México, Abril 3 de 1869.—Vista esta causa instruida en el Juzgado de Letras de Tlalpam contra Lucas Tapia, como de cincuenta años de edad, natural y vecino del pueblo de Ixtayopan, casado, de ejercicio labrador, por el homicidio que perpetró en la persona de su hermano Mariano Tapia, el 20 de Mayo del año próximo pasado, en el camino que va de dicho pueblo para el de Tulyahualco: vista la preparatoria del acusado, su confesion con cargos, la sentencia de primera instancia que lo condenó á la pena capital, sin declarar sobre la responsabilidad civil, por la insolvencia del reo, de cuya sentencia apeló y le fué admitido el recurso: visto el pedimento del C. Fiscal 1º, lo alegado al tiempo de la vista por el Lic. D. Carlos Saavedra, como defensor del acusado, las causas acumuladas y las diligencias que para mejor proveer se mandaron practicar por esta Sala, con todo lo demás que de autos consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: que está plenamente probada la existencia del delito, por la fé de tres heridas y de cuerpo muerto que dió el Juez de paz de Tulyahualco; por la inspeccion que hizo el facultativo D. Cosme Mier, quien clasificó una herida de mortal por esencia, otra de mortal por accidente y la tercera de leve, cuyo dictámen secundó el facultativo C. Santos Larrañaga, y por constar que el herido falleció *incontinenti*: que tambien aparece plenamente probado

que la persona del delincuente lo es Lucas Tapia, puesto que sobre estar convicto, tanto en su preparatoria de fs. 8 vuelta como en la confesion con cargos (fs. 35) espresa que él cometió el delito: que aunque en ambos lugares y en otros intenta excusarse con las especies de que el occiso queria cojerse la casa que dejó su padre, y de que aquel le dió un golpe tras de la oreja con la daga diseñada á fs. 33, y por eso se la quitó y lo mató; la primera exculpacion es demasiado frívola aun cuando fuera cierto el hecho, y la segunda no es exacta, porque Petra Diaz, esposa del reo, y su hijo Francisco, convienen en que la daga la han visto en poder del mismo reo y le pertenece, por lo que resulta el hecho de haber estado en su poder, y no en el de su hermano, á la hora del suceso, corroborándose este juicio con lo que refiere el testigo Dionicio-Baez, fs. 31, esto es, que encontró la repetida daga ensangrentada y enterrada en la casa del acusado, lo que prueba que este la ocultó para que no se descubriera que el arma homicida le pertenecia en propiedad: que de los antecedentes del reo constantes de fs. 53 á la 58 y de las declaraciones de su hermana Francisca Tapia (fs. 3 vuelta y 4), de José Tapia y Luis Muñiz (fs. 7, 8, 13 y 15), y de la fé que dió el Juez de haber encontrado un costal lleno de estiércol con un mecapan cerca del cadáver, se deduce que el primero fué el que agredió al finado Mariano Tapia cuando no podia defenderse por ir cargado con el costal de estiércol para sus labores, circunstancia que aleja toda sospecha de haber él provocado la supesta riña, pues que si hubiera ido preparado para reñir, no habría marchado al campo cargando estiércol, ni acompañado de su hijo José; y por otra parte este asevera que él infirió al reo la herida que tiene, la cual fué con una pedrada que le disparó para detenerlo en su fuga, adminiculándose este aserto con las declaraciones de los facultativos (fs. 24 y 29), donde afirman que la herida de que se trata fué con *instrumento contundente*: de todo lo que se infiere que la escepcion del acusado no se probó ni siquiera por indicios: que no estando probada la riña en manera alguna, es preciso concluir que aunque el hecho criminoso no hubiera sido premeditado, al menos es inconcuso que fué con alevosía, por ser de tal carácter el perpetrado sobre seguro, es decir, fuera de riña ó pelea, segun espresa disposicion de la ley 2ª, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec., y fracc. 3ª del art. 31 de la ley de 5 de Enero de 1857; que ademas concurren en la comision del delito las circunstancias agravantes de ventaja, arma corta, en despoblado, ser el hechor hermano del occiso, cuyo parentesco

no se ha contradicho por aquel, y haber este reincidido por dos veces, como lo demuestran las ejecutorias de las dos causas acumuladas á la presente, resultando de ahí la convicción íntima de que el homicidio fué voluntario y proditorio, así como de que no sirvieron al reo de saludable escarmiento las penas anteriores que sufrió, sino que volvió á atentar contra la persona de Mariano hasta privarlo de la existencia, lo que patentiza la incorregibilidad del acusado y su arraigado encono contra su desgraciada víctima: que el delito atroz porque ahora se le juzga, debe haber producido necesariamente escándalo y una profunda sensación en el pueblo de Ixtayopan, en virtud de lo cual importa y es conveniente, que el reo sufra el condigno castigo en el lugar citado, en debida satisfacción á la vindicta pública de aquel punto, especialmente ofendida con un fratricidio, tanto mas alarmante cuanto que por honor del país no es delito que se comete con frecuencia, sino muy rara vez. Considerando: que para no decretar la responsabilidad civil del acusado no es razon perentoria su actual insolvencia, porque bien podría suceder que en adelante se le descubrieran algunos bienes en que hacer efectiva la indemnización, pero teniendo tambien presente que este incidente no debe embarazar el curso del proceso principal, como lo previene el art. 78 de la ley de 5 de Enero de 1857. Considerando por último: que este delito merece la pena capital, conforme á los arts. 29, fracc. 2ª, y 31, fraccs. 1ª, 3ª, 8ª y 9ª, de la citada ley de 5 de Enero, y que es de aquellos á quienes puede aplicarse esta pena, conforme al art. 23 de la Constitución federal: Con fundamento de las citadas disposiciones, falla la Sala de acuerdo con lo pedido por el C. Fiscal y por unanimidad: 1º Se confirma el fallo de primera instancia pronunciado en 26 de Diciembre último, en la parte que condena á Lucas Tapia á la pena ordinaria del último suplicio, la que se ejecutará á los tres días de haberse ejecutoriado esta sentencia, segun lo prevenido en el art. 89 de la ley de 17 de Enero de 1853, y en el lugar mas público del pueblo de Ixtayopan. 2º Hágase saber, remítase la presente causa á la 1ª Sala para los efectos legales, y concluida devuélvase al Juez para que ejecute el fallo que cause ejecutoria, y decrete lo que estime de justicia por lo que respecta á la responsabilidad civil del acusado, dando cuenta en estrado. Así lo decretaron los CC. Magistrados que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior de Distrito, y firmaron.—*Teófilo Robredo.*—*Joaquín Antonio Ramos.*—*Agustín G. Angulo.*—*Emilio Monroy*, secretario.

De esta sentencia se ha suplicado. Oportunamente publicaremos la de 3ª instancia.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
FEDERAL.

Estupro inmaturo.—*Ocho años de presidio.*

Apuntes para pedir en la causa de Pedro Munive por estupro inmaturo.

1º Convicto y confeso Munive de haber violado á Felicitas Márquez, haciendo uso de la fuerza material (sobre esto téngase presente la declaración de la ofendida, el careo de fs. 8 vuelta, y las doctrinas de Goyena, Código español comentado, tom. 2º núms. del 1,413 á 1,452), su crimen tiene todas estas circunstancias agravantes: 1ª, la edad de la ofendida, que seria de 7 á 8 años, segun las declaraciones de los facultativos de fs. 6 y 24: 2ª, la hora, que debe haber sido al comenzar la noche, segun se deduce de las declaraciones de Munive y de María Morales (fs. 5 vuelta y 11): 3ª, el lugar desierto y despoblado (á las orillas de Mixcoac): 4ª, la perfidia de que se valió el reo para atraer á su víctima, abusando de su candor y de la benevolencia con que le fué á llevar el agua que le pedia: 5ª, la manera cruel con que la trató y revelan las lesiones que tenia Felicitas en el cuello, de que dió fé el juez á fs. 8: 6ª, el mal físico que le causó y que la tuvo enferma sesenta y ocho días: 7ª, y finalmente, el mal moral, porque destruyó la virginidad de su alma, como se espresa el sábio criminalista Gutierrez, y le abrió la senda del vicio, y ya porque la deshonoró, suscitándole un grave obstáculo para su futura colocacion.

2º El reo se escepcionó con la embriaguez de que dijo que estaba poseido; pero lo mas que consta de autos es que entre cinco ó seis personas, incluso Munive, se tomaron medio cuartillo de aguardiente y eso á las tres de la tarde, esto es, mas de tres horas antes del delito (fs. 14 y 15), lo que segun las declaraciones de los testigos les causó alguna ebriedad: tambien le pareció algo ébrio á María Morales, porque dice que hablaba mucho, y ya se vé que ese ligero trastorno, si aun existia en el acto de la ejecucion del hecho, no era bastante para privar de la razon al acusado ni aun para ofuscarlo. En vano alegó que despues del aguardiente indicado tomó mas, y mucho pulque, hasta embriagarse, pues no lo probó, y contra su aserto hay la circunstancia probada con las atestaciones de José Santiago y Antonio Retama, de que Munive no tenia dinero ese dia, pues aun para comprar el medio cuartillo de aguardiente fué necesario que Retama le prestara un cincel que empeñó, gastando en la compra todo lo que sobre él le prestaron.

3º Verdad es que hoy se castigan con menos rigor que antes los delitos contra la castidad, porque se toman en cuenta la fragilidad humana y los fuertes estímulos de la carne; pero aun esta circunstancia favorece poco á Munive, porque la edad de Felicitas no era para excitarle un deseo tan vehemente.

4º Sin embargo, y por solo esa consideracion general, no se piden los diez años de presidio que pueden hoy estimarse como pena ordinaria del delito, una vez que por la prevencion del art. 23 de la Constitucion no puede imponerse la de muerte, que determinaba la ley 3, tít. 20, partª 7ª, y solo pide el fiscal seis años de presidio contados desde el dia en que se pronunció el fallo de primera instancia, y que pague por vía de indemnizacion á la ofendida la cantidad de 50 pesos.

México, Diciembre 25 de 1868.—*Herrera.*

TERCERA SALA.

México, Diciembre 26 de 1868.—Vista esta causa seguida de oficio en el juzgado cuarto de instruccion de esta ciudad contra Pedro Munive, de Tacubaya, casado, jornalero y de treinta años de edad, por el estupro inmaturo con violencia perpetrado en la persona de la niña María Felicitas Márquez; las diligencias practicadas en averiguacion del delito; la sentencia del llamado Tribunal de primera instancia del Imperio, en la cual con fundamento de las leyes 3ª, tít. 20, Partª 7ª, y 2ª, tít. 40, lib. 12 de la Nov. Rec., se condenó al reo á 5 años de obras públicas contados desde la fecha del fallo; lo pedido por el ciudadano fiscal y lo alegado por el defensor al tiempo de la vista, y Considerando: que aunque la ley 3ª, tít. 20, Partª 7ª y sus relativas están derogadas por la Constitucion federal y la costumbre, no por esto se debe entender que la falta de ley autoriza la impunidad en el delito de estupro inmaturo con violencia, porque raciocinar así seria establecer el principio inmoral de que es permitido abusar de la inocencia y hacer impunemente la desgracia de una débil criatura; que si la sociedad en virtud de su adelanto é ilustracion ha modificado la dureza de las leyes antiguas en los delitos de incontinencia, nunca ha negado la calidad de criminal al repugnante exceso con una niña impuber, y sí por el contrario siempre ha tenido la idea de que merece pena, resultando que la modificacion es en cuanto á estar sujeto el reo á un castigo arbitrario, como lo enseña Escriche en la palabra "Estupro," frac. 7ª, párrafo 20, pero no respecto á ser un hecho no considerado en la escala de los delitos: que en el estupro con fuerza cual lo es el cometido por Munive, es de seguirse el espíritu de la ley citada, que

á la pena corporal añade la pecuniaria, en atencion á la justicia que entraña de obligar á pagar el daño al que lo ocasiona; pero reduciendo esa indemnizacion á los límites de los recursos del reo y la disminucion á que la ley en lo principal se halla sujeta en la actualidad; y por último, atendiendo á que en Munive concurren las circunstancias de haber cometido el estupro con fuerza y engaño y con la agravante calidad de inmaturo, por unanimidad se falla: Primero: con fundamento de la doctrina citada, y haciendo uso del arbitrio que concede la ley 8ª, tít. 31, Partª 7ª, se confirma la sentencia del inferior, en la que fué condenado el reo Pedro Munive á cinco años de obras públicas contados desde la fecha de aquel fallo, y ademas se le condena á satisfacer á la estuprada cincuenta pesos por vía de indemnizacion. Segundo: hágase saber, y por cuanto á que esta sentencia aumenta la del inferior, remítase la causa á la primera sala para los efectos legales. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos presidente y magistrados que forman la tercera sala del Superior Tribunal del Distrito.—*Carlos Echenique.*—*J. M. Herrera.*—*L. Irijoyen.*—*José P. Mateos,* secretario.

PRIMERA SALA.

México, Febrero 1º de 1869.—Vista esta causa instruida contra Pedro Munive por estupro inmaturo; la sentencia de primera instancia pronunciada el 9 de Abril de 1867, en que con fundamento de la ley 3ª, tít. 20, Partª 7ª, y 2ª, tít. 40, lib. 12 de la Nov. Rec. condenó al reo Munive á cinco años de obras públicas contados desde esa fecha; la sentencia pronunciada por la tercera sala de este tribunal el 26 de Octubre del año próximo pasado de 1868, en la cual con fundamento de la doctrina de Escriche en la palabra "Estupro," frac. 7ª, párrafo 20, y haciendo uso del arbitrio judicial que concede la ley 8ª, tít. 31, Partª 7ª, confirma la de primera instancia y condena al mismo Munive á pagar á la ofendida cincuenta pesos por vía de indemnizacion; lo espuesto por el C. Lic. Cirio Tagle, defensor del reo, en su escrito de espresion de agravios, con lo demas que de la causa consta, se tuvo presente y ver convino. Por sus propios fundamentos se reforma la sentencia de segunda instancia en la parte que confirma la del inferior, que condenó al reo á cinco años de obras públicas contados desde el fallo, y se condena al mismo reo Munive á ocho años de presidio con descuento de la prision sufrida; confirmándose la propia sentencia de segunda instancia en la parte que condena al mencionado reo á satisfacer á la estuprada cincuenta pesos por vía

de indemnización. Hágase saber, y remítase la causa al inferior con testimonio de este auto para su cumplimiento, y el toca respectivo á la tercera sala con igual testimonio. Así por unanimidad lo proveyeron los ciudadanos presidente y magistrados que forman esta primera sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—A. Zerocero.—Eulalio M. Ortega.—Manuel Buenrostro.—Francisco T. Gordillo*, secretario.

JUZGADO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TLAXCALA.

Amparo por violacion de garantías á unos prisioneros de Negrete.

Tlaxcala, Marzo 19 de 1869.—Visto este juicio de amparo promovido por D. Tomás Guevara y D. Felipe Madera, contra la providencia del Ministerio de Guerra y Marina, en la que se prevenía que identificadas las personas de los quejosos, fuesen pasados por las armas, estimando estos que tal orden viola las garantías individuales otorgadas en los arts. 20, 21 y 23, en su segunda parte, de la Constitución federal de 1857; la queja espuesta por los actores; el informe justificado del C. gobernador del Estado, inmediato ejecutor de las órdenes; lo espuesto por el C. promotor fiscal, lo alegado por las partes, la citacion para sentencia, con todo lo demas que presente se tuvo y ver convino. Considerando: 1º Que la orden dada por el Ministerio de Guerra del 25 del pasado, en la que el ciudadano ministro ordenaba al ciudadano gobernador del Estado, fundado en los arts. 5º, 6º y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856, que identificadas las personas de Guevara y Madera fuesen pasados por las armas conforme á los citados artículos, este acto está en pugna evidentemente con el art. 20 de la Constitución federal, por mas que se quiera fundar en la citada ley de 6 de Diciembre, pues que esta en sus artículos citados es diametralmente opuesta á la Carta fundamental, por cuya circunstancia y con arreglo al art. 28 de la ley de 20 de Enero de 1869, debe comprenderse que no están en vigor los arts. 5º, 6º y 54 ya dichos, como tambien por el principio comun de derecho de que toda ley posterior deroga la anterior, como tambien porque semejante procedimiento está reprobado por el derecho natural y divino, puesto que priva de la defensa natural escrita en el corazon humano, sin que se pueda objetar que dicha ley de 6 de Diciembre quedó vigente en todas sus partes por el art. 11 de la ley de 12 de Junio de 1861, pues no es posible ni lo permite así la Consti-

tucion general de la república, que de otra manera, como ya se ha dicho, es la suprema ley, reformable solo bajo ciertas condiciones, las que indudablemente no concurren en la ley citada, que bien puede considerarse vigente la de 6 de Diciembre, y así es lo natural en todo lo que no se oponga á la Constitución general, pues solo de esta manera puede concebirse la subsistencia de ambas: la Constitución y la ley de 6 de Diciembre, que tampoco puede considerarse que está subsistente en virtud del uso, porque como ya se ha dicho, es contraria al derecho real y divino, (Sala, Ilustracion del derecho natural de España, tít. 1º lib. 1º, núm. 15) ya tambien por ser contrario con la jurisprudencia universal y la filosofía.

Considerando en segundo lugar: que aunque el acto que motiva este amparo, se pretende que está comprendido en la escepcion del art. 8º de la ley de 20 de Enero del presente año, el juzgado no lo estima así, fundado en la misma razon del citado artículo, pues que como se vé en la discusion que sobre él hizo el soberano congreso de la Union, la mente de él fué comprender á lo que jurídicamente hablando se llaman juicios, es decir, aquel acto en el que hay legitima contencion de causa que se disputa entre el actor y el reo ante el juez; el cual consta de la contestacion entre otras circunstancias, lo que no hay en el presente caso, como ya se ha dicho, pues que si así hubiera sido, no estarían violadas las garantías del art. 20 de la Constitución general, y si hubiera habido contestacion, se habria evitado solo por ella la muerte de Felipe Madera, pues se habria visto desde luego el grave error que se cometia aplicándole el art. 6º, pues si este salvó y pudo saberse el error, fué debido á que inmediatamente despues de la identificacion, y cuando ya iban á ser pasados por las armas los citados reos, este juzgado decretó la suspension de la ejecucion, lo que vino á esclarecer las circunstancias que concurrían en la persona de Madera, y las que quedaron justificadas con el documento que corre á fs. 11 y 12 de este juicio: que tambien, para que pudiera decirse ó llamarse juicio la orden del ciudadano Ministro de la Guerra, era preciso que una ley lo caracterizara de tal, dándole la jurisdiccion necesaria para juzgar; que esta solo dimana de la ley, y por lo dicho antes no existe tal disposicion legal que declare este acto ú orden con el carácter de juicio; que la ya tan repetida orden viola la garantía otorgada en el art. 21, por no haber emanado de la autoridad judicial. Y considerando en tercer lugar: que la garantía otorgada en el art. 23 de la Constitución aparece violada en D. Felipe Madera, quien es solamente

acusado del delito de conspiracion ó sublevacion, respecto de D. Tomás Guevara no puede decirse lo mismo, por ser acusado de un delito mixto: que la violacion de estas garantías es precisamente la que otorga el art. 1º de la ley orgánica de 20 de Enero, con arreglo á este, al 13, 23 y 27 de la citada, se declara: 1º La justicia de la Union ampara y protege á D. Tomás Guevara y D. Felipe Madera, por haber sido violadas en sus personas las garantías otorgadas por los artículos 20 y 21, y en el 2º las otorgadas en la segunda parte del art. 23 de la Constitucion federal por la orden del ciudadano Ministro de Guerra, fecha 25 de Febrero del presente año. 2º Restitúyanse las cosas al estado que tenian antes del acto que motivó la queja. 3º Remítanse estos autos á la Suprema Corte de la Nacion para la revision de este fallo, y copia de él á los periódicos para su publicacion, yendo esta en papel comun por la notoria insolvencia de los acusados. Así definitivamente juzgando lo decreté, mandé y firmé yo el C. Lic. Lino María Beltran, juez de Distrito en este Estado, actuando por receptoría. Doy fé.—*Lic. Lino M. Beltran.—A., Rafael Romanos.—A., Ramon Chamorro.*

VARIETADES.

Crónica judicial.

La comision de puntos Constitucionales del Congreso, opina que el coronel Ceballos no debe gozar de fuero, sino que el gobierno puede someterlo á juicio por la acusacion presentada en su contra, con motivo de los fusilamientos de Yucatan. El telégrafo nos ha trasmitido acerca de este fatal negocio, una noticia inconcebible. La Legislatura de Mérida ha declarado ciudadano yucateco á Ceballos y concedido-le un voto de gracias por la conducta que observó á causa del movimiento del mes de Enero último. Tal testimonio de confianza y reconocimiento, á la vez que puede dar ocasion á la impunidad, demuestra el extravío de las ideas de justicia, pues por criminales que hayan sido las personas ejecutadas, basta *el modo* con que lo fueron, sin forma ni audiencia alguna, para calificar la conducta de aquel gefe militar.

El Congreso ha concedido al gobierno la suspension de garantías que inició para juzgar á los salteadores y plagarios.

La ley es amplísima, nada de fórmulas, ni de pérdida de tiempo: á su sombra cierto es que puede haber el abuso; y sin embargo, mucho tememos que no llegue á producir el resultado apotecado, porque la cues-

tion de seguridad pública es demasiado compleja y no puede resolverse solamente por medidas represivas.

El Congreso se ha ocupado de un proyecto sobre establecimiento de jurados en materia criminal, en el Distrito. Pero como la comision proponia que se autorizase al gobierno para que expidiera la ley, ó que se le diera ese carácter á su iniciativa, fué desechado su dictámen. Ha comenzado á discutirse el proyecto del gobierno por capítulos.

Como hemos informado á nuestros lectores, el general Canto declinó fuero ante el Juez de Durango, y al mismo tiempo exitó al Comandante de la 4ª Division á que promoviera competencia para juzgarlo, por tratarse de un delito militar. Ambos recursos le fueron fallados en contra; y habiendo apelado de la providencia del juez militar en que se negó á iniciar la competencia, el negocio pende actualmente de la Suprema Corte.

Leemos en la *Opinion*:

“En la tarde del domingo ha sido conducido á la cárcel de la ciudad á disposicion del juez de turno, Sr. Castañeda, un hombre cuyos hechos figurarán ventajosamente al lado de los crímenes que condujeron al patíbulo al inolvidable Domingo Benitez.

“El hombre de quien hablamos (Narciso Uribe se llama) marchaba precedido de cuatro cadáveres, dos hombres y dos mugeres, á quien acababa de asesinar en un patio ó corral, llamado el Nopalito, que se encuentra por el barrio de Santa Ana.

“Hé aquí como hemos oido referir esos hechos horribles: ciego por el furor y con puñal en mano, perseguía este hombre á una muger, que se refugió en el corral referido pidiendo socorro: otros dos que allí se encontraban quisieron detenerlo; pero amenazados con el puñal, le dejaron libre el paso, y no teniendo armas, pretendieron desviarlo é impedirle el crimen hostilizándolo á pedradas. El asesino no se ocupó, por lo pronto, de quienes lo hostilizaban, y consumó su delito: en seguida se arrojó sobre otra muger que acompañaba á la primera; le dió tres puñaladas y la dejó sin vida; chorreando sangre de la cabeza por las pedradas que habia recibido, se arrojó entonces sobre aquellos dos hombres: cayó muerto el primero, dejó atravesado al segundo por una puñalada mortal, y huyó á esconderse en un pajaro.

“Todo esto fué obra de minutos: habia sido llamada la policia, que no tardó en presentarse; pero solo pudo recojer los cadáveres y aprehender al asesino, á quien descubrió una jovencilla del pueblo que lo habia visto esconderse.

“El puñal se encontró clavado en la tierra de una caballeriza.”

El Jurado de sentencia que juzgó el Viernes de la semana pasada al teniente coronel D. Mateo Reyes y al teniente D. Pedro Troncoso, por ser responsables de la fuga del general D. José Ignacio Gutierrez, condenó al primero á dos años de prision, y declaró inocente al segundo, que fué puesto en libertad.

La *Revista* trae lo siguiente acerca del robo y asesinato cometidos en la tienda de la plazuela de la Palma:

“La casa de comercio del español D. Fernando Gonzalez, situada en el Puente de Curtidores, fué asaltada antes de ayer á la una de la mañana por unos bandidos, que penetraron en ella mediante un socavon practicado en una de las paredes. Gonzalez al notar el movimiento y al ver luz, creyó que algo ocurría á la familia y se levantó; los bandidos dispararon sobre él sus armas sin decirle una palabra; tres balazos recibió el desgraciado, y á consecuencia de ellos murió en la madrugada. Enseñoreados los asesinos de la casa, amarraron á la esposa de Gonzalez que se hallaba enferma, maltrataron á sus hijos, cenaron, robaron y permanecieron allí á sus anchuras. Segun sabemos, la desgraciada viuda de Gonzalez dió parte á la autoridad de los crímenes que se habian cometido en su casa.”

Desearíamos informar al público sobre si la policía ha descubierto ya algo.

El Sr. Lic. D. Isidoro Guerrero ha sido nombrado Juez 6º de lo Civil; y en su lugar ha entrado, como Juez suplente 1º del mismo ramo, el Lic. D. Eduardo Arteaga. Habiendo obtenido licencia el Juez 2º Lic. Joaquin O. Perez, ha entrado á sustituirlo el Lic. D. Manuel Bolado.

Ha sido nombrado presidente del supremo tribunal del Estado de Guerrero, el C. Lic. Condes de la Torre.

Correspondencia del “DERECHO”.

Sres. redactores del *Derecho*.—(México).—San Juan Bautista, Marzo 20 de 1869.—Muy Sres. míos:

Comuniqué á vdes. los autos pronunciados por el Juzgado de Distrito accidental, en la causa seguida contra los complicados en la sedicion de Marzo de 1868, y la manera festinada con que fué concedido el fuero constitucional alegado por D. Narciso Saenz.

Parece que esa causa está llamada, por su peripecias repentinas, á formar época en la historia de las causas criminales.

Habiéndose hecho cargo del Juzgado de 1ª instancia del Centro, D. Manuel E. García, y

faltando aún los suplentes del Juzgado de Distrito, llamó la causa referida, y de plano, por sí, sin consulta de asesor, modificó en su mayor parte el auto pronunciado el día 8 de Diciembre último, que se halla inserto en el núm. 5, tomo II del *Derecho*, y redujo á segura prision á D. Narciso Saenz, dejando en libertad á los Sres. Carlos Moguel y Marcial Moreno, que en rigurosa lógica debian ser arrestados por el proceder.

Pero Saenz no aceptó como legal la nueva decision, é introdujo ante el Juez propietario del Juzgado de Distrito. el recurso de amparo.

El pedimento fiscal bajo el núm. I, corresponde á la historia del hecho, y el auto marcado con el núm. II, la decision pronta del Juzgado, cuyas piezas, si vdes. lo estiman conveniente, pueden publicar.

En la judicatura de este Estado existe un mal, que aunque remediable, arredra á los mas constantes, y es, la ausencia de profesores en la ciencia del Derecho en los Juzgados y Tribunales, ocupados casi siempre por hombres legos, que en lo general son *absolutamente legos* en la práctica forense y en el conocimiento de las leyes de administracion de justicia. ¡Cuantos desafueros se consuman, de buena fé tal vez, solo por la ignorancia de un juez! ¡Y á cuantos abusos no da lugar la justicia en manos de tales, cuando se procede con deliberacion é intencion torcida!!!

Produce ademas el mal, de que los trámites de los juicios, y á veces las decisiones, no puedan considerarse ni como doctrinas, ni como hechos autorizados, para fundar la verdadera práctica judicial; porque los abogados andamos como los relojes, sin estar de acuerdo en tan interesantes puntos, dictando, cuando funcionamos de asesores, estrañas y aun contradictorias providencias! Así, por ejemplo, un juez aplica en un asunto de la federacion, leyes del Estado, y otro en negocios del Estado leyes generales dictadas para los tribunales de la Union. Otro juez declara ejecutiva una accion, que otro, con consulta de asesor, suspende y declara ordinaria. Esto es monstruoso.

Y para empeorar la situacion, la organizacion de la justicia federal se presta á los abusos. El Juez de Distrito que carace de suplente, resigna el negocio en que se inhíbe en manos del Juez de 1ª instancia del Estado, que muchas veces tiene que traspasarlo á las de un juez de paz! Se hallan tales jueces en un verdadero conflicto! Como suplente de aquel, tienen encima al Tribunal de Circuito, y como Jueces del Estado, al Tribunal Superior y al Gobierno del mismo; y esto, reunido á la falta de una ley Orgánica de administra-

cion de justicia federal, completa el caos y el desórden.

Fresca está aun la ocurrencia de un Juez de Distrito accidental, que pasó en la Cárcel veinte y un dias, por disposicion del Tribunal Superior del Estado. Voy á referirla, sin comentarios.

D. Manuel C. San Roman era Juez de 1ª instancia del Centro, y en su calidad de tal, por falta de suplentes, conocía de un negocio de maderas entre D. M. R. y D. S. R., en el que se habia dispuesto un deslinde de las tierras del primero.

El Juez habia renunciado el dia 15 de Enero último, y le habia sido admitida su renuncia, sin que el Tribunal hubiese procurado señalarle la persona á quien debiera haberle entregado el Juzgado.

Considerándose por tal causa Juez, y creyendo ejecutivo el deslinde, el dia 20 se puso en marcha, con el aparato de justicia indispensable á la operacion. Como debia esperarse, la parte agraviada con el procedimiento, tocó todos los medios posibles para detener al ex-juez, y entre ellos, el de denunciarlo como usurpador de la jurisdiccion de que usaba, y en la que habia cesado por la admision de su renuncia. El Tribunal Superior de Justicia del Estado, aceptando esa base, requirió, conminó y amenazó al ex-juez, que imperturbable, siguió de frente, sin contar conque á su regreso se le abrian las puertas de un procedimiento criminal, arrojándose enteramente con su dignidad de Juez de Distrito.

En efecto: el ex-juez fué encausado, y admírense vdes.! con consulta de asesor fué declarado bien preso, sin habersele recibido su declaracion primera, solo para no tener que dejarlo libre al lapso del término constitucional, si no se hubiera dictado tal acto; y á los veinte y un dias, sin habersele recibido su dicha declaracion, por no haberse decidido el recurso de incompetencia entablado por el ex-juez, contra sus juzgadores, el Juzgado se declaró competente, y á la vez sobreseyó en la causa y lo puso en libertad.

¿Es ó no es un caos nuestra judicatura?

Marcado con el núm. III acompaño á vdes. la última sentencia de que llevo hecha referencia.

No tengo tiempo para continuar, y me despido de vdes como su afectísimo.—S.* * * * *

I.

Número trescientos trece.—El Fiscal dice: El ciudadano Narciso Saenz, que se hallaba en libertad por disposicion del Juzgado de Distrito accidental, y sometido á la autoridad

del Congreso del Estado, para decidir si habia ó no lugar á formacion de causa en su contra, por los sucesos de Marzo de 1868, en virtud del fuero constitucional que le fué reconocido por el mismo Juzgado, ha sido violentamente reducido de nuevo á prision, en la que ha permanecido cinco dias, sin podersele dictar el auto motivado que exige el artículo 19 de la Constitucion federal de 1857. Por el artículo tercero de la ley de 30 de Noviembre de 1861, cuando la violacion ha sido consumada por el Juez propietario de Distrito, en contra de las garantías individuales, el Juez suplente ejerce la angusta facultad de amparar á la víctima. ¿Cómo podria negarse esa facultad al Juez propietario, en el caso inverso, precisamente cuando no existen los tres suplentes que señala la ley orgánica de 1834? Muy atendibles y razonables habrán sido los fundamentos del Juez accidental de Distrito, para haber decretado la prision del ciudadano Saenz, pero por graves y razonables que fuesen no pueden autorizar la abierta infraccion en la mas preciosa parte de sus disposiciones, y son las referentes á la libertad del ciudadano, acordadas y respetadas por el Juzgado accidental, en auto solemne é irrevocable; al menos, inter que no existiese la debida declaracion de la Soberanía del Estado, actualmente reunido, y á quien está encomendada la facultad de juzgar en jurado de calificacion la conducta del quejoso. Por tanto el fiscal pide: Se ampare y proteja al ciudadano Narciso Saenz en el uso de su libertad individual, en contra de la disposicion del Juez accidental, que le ha reducido á prision, sin las formalidades legales. San Juan Bautista, Febrero 13, á las cinco y media de la tarde del año de 1869.—*Lic. P. Rosado.* Una rúbrica.

II.

República Mexicana. Juzgado de Distrito de Tabasco. San Juan Bautista, Febrero 14 de 1869.—Visto el ocurso que abre estas diligencias, con el pedimento fiscal que precede; y Considerando: Primero: Que en el hecho que refiere el ciudadano Narciso Saenz, al acojerse al amparo de este Tribunal, se patentiza una violacion flagrante de la garantía consignada en el art. 19 de la Constitucion nacional de 5 de Febrero de 1857. Segundo: Que apareciendo como autoridad responsable el ciudadano Juez de 1ª instancia de este Partido, en funciones de Juez de Distrito accidental, el conocimiento en el juicio que se promueve compete indudablemente á este Tribunal, como propietario, segun el espíritu del segundo concepto, artículo tercero de la ley

de 30 de Noviembre de 1861. Tercero: Que el relato del peticionario está confirmado por el del ciudadano fiscal; quien habiendo intervenido, en uso de su ministerio, en las actas de que uno y otro hacen referencia, su testimonio oficial está investido de autoridad suficiente para hacer fé judicial, como fundamento de la providencia que en calidad de urgente reclama el postulante, sin perjuicio de la tramitacion ulterior del asunto á que se contrae. Cuarto: Que siendo el mas estimado de los bienes á que puede aspirar el hombre en sociedad, el que goce de la libertad individual, nada mas legitimo que considerar este caso comprendido entre los de urgencia notoria, de que habla el último concepto, artículo cuarto de la ley citada. Por tales fundamentos, y á reserva de lo que pueda resultar del informe y justificacion del funcionario causante, este Juzgado, declarándose competente, conforme al artículo tercero de la misma, falla: Primero: debe abrirse el juicio de amparo que promueve el ciudadano Narciso Saenz, conforme al artículo 101 de la Constitucion nacional vigente. Segundo: decrete como providencia urgente, segun lo espuesto en el cuarto considerando, la excarcelacion del espresado Saenz, bajo la fianza carcelera correspondiente, para asegurar la accion de la justicia federal en el caso de que el Soberano Congreso del Estado tenga á bien consignar á ella al mismo individuo. Tercero: en observancia del art. 14 de la propia ley, trascribese este auto al ciudadano Juez de primera Instancia de este Partido, para el inmediato cumplimiento de lo dispuesto en el punto segundo. Cuarto: vuelvan estas diligencias al ciudadano promotor, para los efectos del artículo 7º de la ley del caso. Así lo mandó la autoridad del conocimiento, y firma. Doy fé.—*Limbano Correa*.—Ante mí, *P. Hernandez*, escribano público.

III.

Juzgado de 1ª instancia accidental.—San Juan Bautista, Marzo 5 de 1869.—Visto este procedimiento; y Considerando: 1º Que la declinatoria opuesta por el presunto culpable, C. Manuel C. San Roman, carece de fundamento, en razon á que en esta causa no se ha tratado de dilucidar, en manera alguna, actos ó hechos que tengan relacion con las funciones judiciales que desempeñaba no ha mucho, sobre cuyo particular es evidente que este Juzgado es incompetente, sino de esclarecer puramente si ha incurrido en el delito de usurpacion de autoridad, sujeto á la jurisdiccion ordinaria por su naturaleza, toda vez que á pesar de habersele admitido su dimision, continuó ejerciendo funciones judiciales: que no es ménos débil la

segunda causa alegada en apoyo de dicha declinatoria, puesto que examinando la letra y espíritu de la ley de 6 de Diciembre de 1856, se conoce que sus prescripciones solo son aplicables á los grandes crímenes que afectan la autonomía, ó sea el derecho público Constitucional, el de gentes, y los que alteran el órden y la paz pública en la Nacion; requisitos que no concurren en el caso, en que solo se versa la simple falta de usurpacion de jurisdiccion, ó mejor dicho, suposicion de título. 2º Que tal delito no existe en el caso, en razon á que si en rigor de derecho, la jurisdiccion de un Juez cesa desde el momento en que la autoridad competente le releva ó le admite su dimision, en el foro, como en el órden administrativo, está sancionada la práctica saludable, de que los funcionarios públicos continúen desempeñando sus funciones sin hacer abandono del cargo, inter se presenta el que ha de sustituirlos, ó reciben órden de entregar á determinada persona; condiciones que en el caso no se verificaron; pues como se vé por estas actuaciones, admitida por el Superior Gobierno la renuncia del Sr. San Roman en 15 de Enero último, hasta el 26 del mismo se presentó el que debia reemplazarlo, tomando posesion del Juzgado despues de otorgada la promesa de la ley, en la misma fecha, sin que ni antes, ni aun hasta el dia, se le hubiese prevenido por la superioridad la entrega del Juzgado. Que el fundamento que este tuvo para dictar el auto de bien preso, fué principalmente el acuerdo solemne de la Superioridad de 28 del espresado mes, en que al consignar al Sr. San Roman para su juzgado, declara á la vez, que desde que se le admitió la renuncia, cesó su jurisdiccion; cuyo acuerdo en verdad prematuro, como emanado del primer Tribunal del Estado, debia ser acatado, como lo fué, y era bastante por sí solo para tenerse por comprobada la preeistencia del delito y del delincuente, sin que el Juzgado haya podido proveer antes su excarcelacion, por carecer de los datos que eran necesarios para certificar mejor sus procedimientos, y tambien por las articulaciones promovidas por el acusado. 3º Que conforme á la doctrina uniforme de los tratadistas, entre otros, la Curia mexicana, tomo único, pág. 491, núm. 103, caso 4º, apoyada en la razon de la ley 26, tít. 1º, part. 7ª, debe cortarse el procedimiento cuando no resulta comprobada la existencia del delito, base de todo juicio criminal, lo que bien puede hacerse en el caso respecto del delito comun, materia de estas diligencias; dejándose ilesas las altas facultades de la Superioridad, para proceder segun juzgue arreglado por las faltas oficiales en que hubiere incurrido el espresado San Roman

En tal virtud, con vista tambien del art. 239 de la ley de Justicia vigentente, este Juzgado determina: 1º Que ha sido y es competente para conocer del delito, objeto de este juicio. 2º Se sobresee lisa y llanamente esta causa, poniéndose en libertad desde luego al C. referido San Roman, con su derecho á salvo para hacerlo valer contra quien haya lugar, cuando le convenga; declarándose que este proceso en nada daña su buen nombre y reputacion. 3º Notifiquese y dese cuenta á la superioridad para los efectos legales.—*Falcon.—Payró — Ante mí.—Gabriel Sosa.*

TRIBUNALES ESTRANJEROS.

Jurisdiccion Criminal.

Demanda en revision, y nulidad de la sentencia condenatoria pronunciada el año IV de la República francesa contra Lesurques.

(CONTINUA.)

La muger Bourgoín, de Licursaint, declara: "Que el 8 floreal vió pasar entre cuatro de la tarde por Licursaint, cuatro personas á caballo desconocidas para ella: que de estos cuatro solo fijó su atencion en uno que le pareció de mas edad que los otros, y que afirma en su alma y en su conciencia, que ella reconoce perfectamente en Filiberto Bruer, la persona que acaba de designar."

Miguel Flay, herrador en Licursaint, depone: "Que el 8 floreal vió hácia las ocho y media á una persona paseando en Licursaint: cree reconocer que Filiberto Bruer es esta persona: pero despues de haberlo examinado bien, no se atreve á afirmarlo."

Pedro Guillet, tratante en vacas en Licursaint, declara: "Que el 8 floreal estando sentado al lado de la puerta de su casa, vió pasar tres personas á caballo entre las cinco y cuarto: que creyó que una de estas tres personas era el ciudadano de Perthuis, pero que luego conoció que se habia engañado, y que no conocia á ninguna de las tres personas que pasaban: que despues de haber examinado á los seis acusados presentes, cree reconocer dos de estos, pero no lo afirma: que los dos que cree reconocer son los designados con los nombres de Estéban Courriol y de Lesurques, y lo que lo induce mas particularmente á reconocer á este, es que se parece mucho al ciudadano de Perthuis: agrega que el ciudadano estaba vestido con un capote color de carne, y que montaba una hermosa yegua negra."

Miguel Hard, postillon en Licursaint, declara: "Que el 8 floreal volviendo de Melun á ese lugar al ponerse el sol, encontró hácia el cortijo de Orvigné, cuatro personas á caba-

llo, que parecia se divertian en el camino: que no teniendo motivo alguno para observarlos, no se fijó ni en ellos, ni en sus caballos; así es, que no puede decir, si en el número de los acusados se encuentra alguna de estas cuatro personas."

Juan Agustin Pierre, mercader de pieles de conejo, declara: "Que el 8 floreal, habiendo salido de Licursaint, descansó á poca distancia bajo un árbol, y vió pasar cuatro particulares bien vestidos y montados; que estos ciudadanos iban tan espacio, que los alcanzó entre las siete y media á las ocho de la noche, en el vigésimo poste ó límite, pasada la fuente redonda."

Antonio Frumard, carretero en Licursaint, declara: "Que el 8 floreal, que en las siete y un cuarto de la tarde, vió pasar cuatro personas á caballo, desconocidas para él: que estos cuatro iban muy despacio, cambiando frecuentemente de camino: que uno de ellos iba de derecha á izquierda, que observó á uno mas particularmente, y que la manera con que caminaban le pareció sospechosa, por lo que dijo á su compañero: "Mira cuatro ciudadanos que me parecen cuatro ladrones." Afirma en su alma y su conciencia, que Estéban Courriol era del número de estos cuatro, y que lo reconoce muy bien despues de haberlo examinado; que respecto de los cinco acusados aquí presentes, no reconoce que alguno de ellos sea de los cuatro de que ha hablado."

Adrian Boyer, carretero en Licursaint, depone: "Que el 8 floreal vió pasar hácia ponerse el sol, cuatro personas á caballo que le eran desconocidas: que uno de ellos llevaba la pipa en la boca; que entre los acusados aquí presentes, afirma en su alma y su conciencia, reconocer á Estéban Courriol: agrega que de los otros cinco, no reconoce á alguno que sea de los cuatro á que se ha referido."

[Concluirá.]

LEGISLACION.

Decreto de 27 de Noviembre de 1867, concediendo al ferrocarril de Veracruz un privilegio de sesenta y cinco años, contados desde la fecha de este decreto.

(CONCLUYE.)

Art. 25. Las obligaciones que contrae la Compañía se suspenderán si sobreviene fuerza mayor, ó caso fortuito que le ponga embarazo. La Compañía deberá presentar al Gobierno general las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carác-

ter mencionado, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento, y por el soio hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya la Compañía alegar en ningun tiempo la existencia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá presentar la Compañía al Gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de cesar el impedimento, ó á lo sumo dentro de un mes de haber cesado. Solamente se abonará á la Compañía el tiempo que hubiere durado el impedimento.

Art. 26. Tambien se suspenderán las obligaciones de la Compañía, en cuanto á los trabajos de construccion, si no obstante lo estipulado en los artículos 19, y siguientes, dejare de percibir en un año la cantidad de quinientos sesenta mil pesos conforme á lo establecido en los citados artículos; entendiéndose la suspension de dichas obligaciones por solo el tiempo en que no se hagan los pagos correspondientes.

Art. 27. Tendrá tambien la Compañía la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas consideraciones que los resguardos de las rentas nacionales. Por último, la Compañía puede establecer para el servicio del ferrocarril y el uso de los que por él viajen un telégrafo propio. El Gobierno se compromete á no conceder ningun privilegio que pueda servir de obstáculo á este permiso, que tampoco importa un privilegio para la Compañía. Todos los mensajes enviados por los funcionarios ó empleados de la federacion ó de cualquiera de sus Estados, sobre negocios públicos, se transmitirán por la línea telegráfica de la Compañía pagando solamente la mitad del precio de tarifa.

Art. 28. Terminado el camino, el Gobierno participará de las utilidades que le correspondan, segun el capital que por sus acciones represente en la empresa.

Art. 29. Disfrutará el Gobierno la baja de cincuenta por ciento de los precios que por la tarifa se fijan al público, en la conduccion de los trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y tropas que caminen de un punto á otro de la línea. Pero para evitar los abusos que en esta parte pudieran cometerse, queda solemnemente estipulado, que en cada caso de marcha de tropas, ó conduccion de trenes ó municiones, se dará por el Gobierno la orden especial y correspondiente para los directores de la línea. Los inmigrantes que lleguen á la República con la debida autorizacion del Gobierno, gozarán de las ventajas concedidas á la fuerza armada.

Art. 30. Cuando el camino de fierro atravesase algun camino público ó algun canal al mismo nivel, se construirán por la Compañía barreras movibles, que cerrada á tiempo por el guarda encargado de ellas, corten la comunicacion, para evitar las desgracias que pudieran sobrevenir cuando pasa el tren. Pero cuando esto suceda á diferentes alturas, el ferro-carril podrá pasar por encima ó debajo de la carretera, haciendo la Compañía por su cuenta los puentes, socavones y demas obras de arte necesarias á la comodidad y seguridad de los transeuntes.

Art. 31. La Compañía queda obligada á restablecer y asegurar por su cuenta los desagües ó rios que se hayan detenido, suspendido, modificado ó cambiado de direccion en su curso á causa de sus obras, debiendo tambien reponer en su estado primitivo los caminos públicos ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar. Las indemnizaciones por perjuicios orijinados en cualquiera de estos casos, serán satisfechas por la Compañía.

Art. 32. El Supremo Gobierno de la nacion y los gobiernos de los Estados, impartirán á la Compañía todo género de proteccion y auxilio en cuanto dependa de su autoridad, sin perjuicio de tercero, y lo mismo harán las autoridades locales sin necesidad de orden ni requerimiento de los superiores.

Art. 33. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por el resguardo de la Compañía, y entregados al juez respectivo, para que se castiguen segun la gravedad de sus delitos.

Art. 34. El presente privilegio caduca:

I. Por enagenarlo, cederlo ó hipotecarlo, en todo ó en parte, á un gobierno extranjero.

II. Por hipotecarlo, enagenarlo ó cederlo á cualquiera individuo ó corporacion sin previo consentimiento del Supremo Gobierno, y

III. Por no cumplir con las obligaciones que le impone los artículos 4 y 38 de este decreto. Pero esto no embaraza la emision y venta de acciones conforme al artículo 17, ni el que puedan hipotecarse los tramos del camino que se vayan construyendo, con el fin de procurarse fondos para llevar adelante la empresa.

Art. 35. La caducidad por las causas á que se refiere el artículo anterior, no solo producirá la pérdida de la concesion, sino que traerá consigo la pena de satisfacer una multa de trescientos mil pesos (\$300,000), y perder la parte á que se refieren los artículos 19 al 23, proporcional á la porcion del camino que no se hubiese construido.

Art. 36. En el puerto de Veracruz tiene la

Compañía facultad: 1º, de construir dentro de la ciudad almacenes á lo largo de la muralla, lo cual puede variar previa la aprobacion de la obra por el Ministerio de la Guerra. 2º, de construir un muelle para descargar la maquinaria, cuyo plano se aprobará por el Ministerio de Fomento.

Art. 37. Quedan rescindidas por mútuo consentimiento las obligaciones que por los artículos 36 y 37 del citado decreto de 31 de Agosto de 1857, contrajeron el Gobierno y el anterior concesionario, relativas á la construccion de una penitenciaría y una casa de inválidos en esta capital; y en consecuencia, el Ministerio de Fomento hará la cancelacion de la escritura de fianza que se le otorgó en ejecucion del citado artículo.

Art. 38. La Compañía se compromete á mantener durante la construccion en los ocho meses de la estacion de secas en cada año, un número de operarios que no baje de cuatrocientas personas por día, y en el de aguas el necesario para las obras de conservacion y reparacion.

Art. 39. La suspension absoluta de los trabajos durante un mes en toda la línea sin causa justa, trae consigo la suspension del pago de los quinientos sesenta mil pesos por parte del Gobierno, y una multa de veinticinco mil pesos cada mes, que pagará la Compañía.

Art. 40. Siendo la mira principal que el Gobierno se ha propuesto en las modificaciones hechas á la concesion original, el espeditar y fomentar la construccion del camino de fierro, y hacer que esta obra de tan grande interes nacional, se ponga cuanto antes en actividad, supuesto que por estas modificaciones la Compañía queda obligada á tener el 31 de Diciembre de 1871 construido lo que falta para enlazar las líneas del Paso del Macho y Apizaco, construir los grandes puentes, los tuneles, y el ramal de Puebla, á fin de que las obligaciones que van á emitirse tengan fácil colocacion y las acciones su curso espedito, se suspende hasta el 31 de Diciembre de 1871 ó antes, si el término de la construccion se anticipa á esta fecha, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública, que se cobra en las aduanas marítimas conforme al art. 11 de las Ordenanzas vigentes; y en su lugar, segun el decreto que se publicará por el Ministerio de Hacienda, en vez de pagarse en bonos de la deuda pública la cuarta parte del monto de los derechos de importacion, quedará reducido el espresado derecho adicional á un quince por ciento de los citados de importacion, que se pagará precisamente en acciones de las que se emiten por la Compañía. Las acciones que por esta suscripcion pertenezcan al Erario, no se podrán

enagenar ni ganarán interes durante la construccion de la línea.

Art. 41. Es obligacion de la Compañía demoler dentro de ocho meses los arcos que sirven de acueducto desde San Fernando hasta la antigua garita de San Cosme, haciendo suyos los materiales de la demolicion y estableciendo tubos de fierro, de diámetro competente para que por ellos pase la misma cantidad de agua que por el acueducto; para lo cual y para que la ciudad no carezca de agua en los días de la reforma de la obra, se nombrará por el Ministerio de Fomento un ingeniero que intervenga en ella. A la Compañía se le concederá una merced de agua, para la estacion que debe establecerse en la plazuela de Buena Vista, pudiendo hacer uso la Compañía de la calle del Puente de Alvarado, para continuar hasta la espresada estacion el ferrocarril de Tacubaya.

Art. 42. Es de la responsabilidad de la Compañía cubrir los jornales de los trabajadores, los materiales y todos los gastos hechos ó por hacer en la construccion del camino, aun cuando los trabajos se ejecuten por contratistas ó sub-contratistas, pues estos lo hacen en representacion de la misma Compañía.

Art. 43. La Compañía tendrá en esta capital un representante ámpliamente facultado y autorizado, con el fin de dar el debido cumplimiento á las obligaciones que le impone este convenio.

Art. 44. En el caso de que se suscite alguna duda en la ejecucion ó interpretacion del presente contrato, será decidida por los tribunales federales competentes de la República Mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—BENITO JUAREZ.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 27 de 1867.—Balcárcel.

TIP. DEL COMERCIO,

DE N. CHAVEZ, A CARGO DE J. MORENO,

Cordobanes núm. 8.